

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don JOSÉ ARMANDO ESPINOZA DÍAZ, cédula de identidad N° 8.339.196-0, domiciliado en Pasaje Tórtolas N° 02300, Villa Los Halcones, San Bernardo, quien interpone demanda en procedimiento monitorio por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, RUT N° 69.070.900-7, representada legalmente por Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa, ambas domiciliadas en Avenida 5 de Abril N° 0260, Maipú, solicitando se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, y que su despido fue nulo e injustificado, y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$742.613.- por indemnización sustitutiva del aviso previo, b) \$742.613.- por indemnización por un año de servicio, más \$371.307.- por el recargo del 50%, c) \$519.829.- por 21 días de feriado legal, d) \$12.337.- por 0,5 días de feriado proporcional, e) cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, e) remuneraciones correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación, más intereses, reajustes y costas.

Para fundar su acción, sostiene haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, el 15 de junio de 2018, en calidad de “resguardador sobre la educación ambiental formal, llevar el proceso de certificación ambiental de establecimientos educacionales y el sistema de certificación ambiental municipal, con la educación ambiental permanente dentro del municipio con los funcionarios en la unidad de educación ambiental”, en una jornada de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, percibiendo una remuneración de \$742.613.-, relación que se fue renovando año a año, recibiendo instrucciones de su empleador, respecto a la forma en que debía realizar las labores encomendadas, de parte de la encargada de la Unidad Educación Ambiental, y del Director de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, tratándose de funciones permanentes y continuas, sujeto en todo momento a la observancia de sus jefaturas, y ejecutando en la práctica, una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador, y la funciones que se consignan en los contratos de trabajo, en un contexto de permanencia y como labores normales de



la propia municipalidad, labor que no correspondió a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesorías, verificándose los requisitos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo para entender se trató de una relación de naturaleza laboral.

SEGUNDO: Celebrada la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, con fecha 15 de enero de 2020, con la asistencia de ambas partes, la demandada contestó, solicitando el total rechazo de la demanda.

Luego de deducir excepción de incompetencia absoluta del tribunal, expone que el demandante fue contratado en base a honorarios, en virtud de la facultad conferida a su representada, por el artículo 4 de la ley 18.883, para el desempeño de un cometido específico, haciendo presente que la municipalidad sólo puede celebrar contratos de trabajo de manera excepcional, no encontrándose el actor en las hipótesis que la habilitan para ello.

Controvierte la remuneración que alega el demandante, percibió por la prestación de sus servicios, negando que se adeuden los feriados que se reclaman, y sosteniendo la imposibilidad material de su representada, para efectuar descuentos de naturaleza previsional de los honorarios percibidos, pudiendo únicamente efectuar la retención del 10% respecto de obligaciones tributarias.

Posteriormente, fracasado el llamado a conciliación, el tribunal recibió la causa a prueba, fijándose como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes, en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, naturaleza del vínculo, remuneración percibida.
2. Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios.
3. Efectividad de adeudar la demandada al actor las siguientes prestaciones: feriado legal y proporcional, y cotizaciones de seguridad social, en la afirmativa, monto y período adeudado respecto de cada una.

Posteriormente, las partes, en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo el demandante, la testimonial de Karina Isabel Herrera Campos, cuya declaración consta en el registro de audio, solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el N° 3 del artículo 454 del Código del Trabajo, ante la incomparecencia de la representante legal de la demandada, a la diligencia de absolución de posiciones.



Finalmente ambas partes solicitaron la aplicación del apercibimiento establecido en el N° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo, ante la ausencia de exhibición de documentos por parte de la contraria.

TERCERO: En cuanto a la existencia de la relación laboral, se aportaron al juicio los contratos a honorarios suscritos entre las partes, el primero, de 05 de junio de 2018, y el segundo de 02 de enero de 2019, consignando ambos documentos en su cláusula primera, la contratación del demandante, en conformidad a la autorización conferida por el artículo 4 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales, para el desempeño del servicio específico de “Resguardar demanda sobre la educación ambiental formal, llevar el proceso de certificación ambiental de establecimientos educacionales y el sistema de certificación ambiental municipal, con la educación ambiental permanente dentro del municipio con los funcionarios”, en la Unidad de Educación Ambiental, para el Plan estratégico o de acción N° 6, año 2018, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, pactándose como honorarios, según se complementa con las boletas electrónicas aportadas por el actor, la suma de \$742.613.-, atento consigna la boleta N° 95, emitida el 31 de mayo de 2019.

Los documentos en análisis, expresan en la cláusula cuarta, la obligación del actor de rendir cuenta de su gestión directamente a la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, a través de su director o jefatura, quien debería monitorear, evaluar y aprobar el desempeño del cometido específico, debiendo el demandante remitirle a este, el informe mensual y/o estado de avance de su gestión, sin encontrarse sujeto al cumplimiento de horarios. No obstante, se establece que la prestación de servicios no podría extenderse más allá de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

Del mismo modo, ambos contratos dan cuenta (cláusula segunda) de la contratación del actor, a contar del 15 de junio de 2018, y desde el 01 de enero de 2019, considerándose su extensión hasta el 31 de diciembre del año respectivo, pudiendo la Municipalidad, conforme consigna la cláusula quinta de ambos instrumentos, ponerle término anticipado al mismo, dando aviso a la contraria con a lo menos 30 días corridos de anticipación.

CUARTO: En conformidad a la documental referida en el motivo anterior, se encuentra demostrado que el actor prestó servicios para la demandada, desde el 15 de junio de 2018, vinculándose las partes mediante convenios a honorarios,



celebrados en conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.883, relación que según alega la demandada, se rigió por las reglas establecidas en el respectivo convenio, para la realización de labores accidentales y no habituales de la institución, no configurándose un vínculo de naturaleza laboral, regido por el Código del Trabajo, al tenor de lo cual, corresponde determinar si el demandante, conforme propone en su libelo, desarrolló funciones que no pueden ser catalogadas de cometidos específicos, desempeñándose bajo subordinación y dependencia, ya que cumplía jornada, recibía órdenes e instrucciones directas de su jefatura, percibía una remuneración mensual y se le otorgaban beneficios propios de un contrato de trabajo.

QUINTO: Además de las probanzas reseñadas en el motivo tercero, el demandante incorporó correos electrónicos, de 12 de abril y 15 de mayo de 2019, dando cuenta el primero, relativo al comunicado remitido por la Subdirección de Medio Ambiente de la demandada, en relación a la implementación de certificación en materia medioambiental, y el segundo remitido a un profesor, por un proyecto ambiental de la comunidad educativa. Los restantes correos, de 10, 29 y 30 de mayo, 05, 06 y 07 de junio de 2019, se refieren a coordinación de uso de vehículos para la realización de actividades en establecimientos educacionales (jardín infantil Emanuel), conmemoración del día del medio ambiente, lanzamiento de “Fondo Concursable Chile” .

Aparejó asimismo, tres listados de asistencia, a la actividad Intervención Ambiental (31 de mayo de 2019), Taller Huerto (13 de junio de 2019) y Charla Biodiversidad (12 de junio de 2019), realizadas en distintos establecimientos educacionales, junto con 11 fotografías de talleres y reuniones efectuados en distintos colegios y jardines infantiles, actividades a las que además se refieren las minutas de reunión, de 10, 16, 24 y 29 de abril, 02, 03, 13 y 28 de mayo de 2019 y la planilla de descripción de actividades de 29 de abril de 2018, 16 de abril, 24, 27 y 31 de mayo y 10 de junio de 2019.

Finalmente, rindió la declaración de Karina Herrera Campos, profesora y coordinadora comunal de educación ambiental, de la Municipalidad El Monte, quien afirma conocer al demandante desde hace 15 años, desde la época en que estudiaron, y además por las labores que realizan en materia de educación ambiental, refiriendo que fue contratado por la Municipalidad de Maipú, en el año 2018, trabajando directamente en el área de educación ambiental y certificación



ambiental de la comuna, indicando que cumplía horarios, de acuerdo al funcionamiento de la Municipalidad, pues la invitó varias veces a participar en distintas actividades de capacitación y talleres, y que lo despidieron en el mes de junio o julio de 2019.

SEXTO: Las probanzas anteriores analizadas en conjunto, conducen a concluir que las labores pactadas se cumplieron por el demandante, precisamente en el marco de los convenios celebrados, en una labor específica y determinada, básicamente consistente en el desarrollo de labores de educación ambiental, según se corrobora por las actividades, talleres y reuniones que se consignan en la documental aportada por su parte, y especialmente al contrastarla con el contrato a honorarios de 19 de noviembre de 2018, específicamente suscrito por el demandante y la Municipalidad de Maipú, para la prestación del servicio específico “Actividad de Fiestas Patrias, Maipeluza 2018”, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, que contempló la prestación de servicios entre el 14 y el 20 de septiembre de 2018, no resultando suficientes para estimar acreditado, con su solo mérito que, desempeñó labores excediendo lo pactado en los convenios respectivos, o que se trata en su caso, de labores permanentes y propias de la institución, desde que de haber excedido sus labores el cometido específico pactado con la demandada, no hubiere sido necesaria la suscripción del convenio para la actividad de fiestas patrias, probanzas que, además, no pueden ser complementadas con la declaración de la testigo Karina Herrera Campos, quien no aporta detalles respecto al horario y jornada que el demandante debía cumplir o la forma en que la jefatura entregaba órdenes y directrices respecto al cumplimiento de sus labores, o cuales eran los beneficios propios de un vínculo de naturaleza laboral que le entregó a demandada, tanto más si se considera, que las boletas de honorarios extendidas por el demandante a la demandada, no presentan numeración correlativa (N° 75, 76, 78, 80, 83, 84, 88, N° 91 a 95, N° 98).

SÉPTIMO: De esta manera, las labores que se detallan en los convenios pactados, son la únicas que, efectivamente fueron probadas, sin que exista elemento alguno de convicción que permita sostener que el actor, ejerció labores distintas o anexas a esos cometidos, considerando especialmente que, la demandada se encuentra expresamente autorizada por ley para desenvolverse también mediante la contratación de personal a honorarios, como señala el propio estatuto administrativo al cual somete su actuar, y para el cumplimiento de aquel cometido, ciertamente



puede impartir instrucciones a través de una jefatura, exigir el cumplimiento de horarios, y otorgar ciertos beneficios, y en este caso, tratándose de un órgano público, regido por el principio de legalidad y con un menor espacio de discreción, solo ha quedado demostrado el cumplimiento de las condiciones legales que autorizaron la contratación del actor, en base a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 18.883.

OCTAVO: En mérito de lo señalado, no habiéndose establecido la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, inoficioso resulta pronunciarse sobre la forma en que los servicios concluyeron, lo que origina el cobro de indemnizaciones y de aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que ambas circunstancias reconocen como causa una relación de índole laboral, cuestión que no se ha tenido por establecida, procediendo en consecuencia rechazar íntegramente la demanda.

NOVENO: Que, la prueba analizada lo ha sido en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 63, 162, 168 y siguientes, artículos 420, 425 a 462 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se RECHAZA íntegramente la demanda.
- II. Que cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : M-2617-2019.-

RUC : 19-4-0212962-2.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

